

El delito de corrupción de menores

Algunas reflexiones

por FLORENCIA CANESE MILLO⁽¹⁾

I | Introducción

El presente artículo tendrá por objeto explicar las principales diferencias que existen en la tipificación del delito de corrupción entre el actual Código Penal (en adelante, CP) y el Anteproyecto de Código Penal, como también los motivos por los cuales creemos que en el segundo se brinda una versión superadora de la actual norma penal. Cabe aclarar que no se pretende ahondar en el estudio del delito de corrupción en sí mismo, sino en el tratamiento legislativo dado en uno y en otro supuesto.

Asimismo, se delinearán y explicarán, con una visión crítica, los principales aspectos normativos del delito de corrupción en la versión del Anteproyecto. Se dejará de lado todo lo concerniente al inciso segundo del art. 133 del Anteproyecto de Código Penal, que legisla un supuesto de acto preparatorio del delito de corrupción, porque contiene matices propios que requieren un tratamiento diferenciado.⁽²⁾

.....

(1) Facultad de Derecho (UBA).

(2) Se legisla el denominado “grooming”. El inciso segundo del art. 133 del Anteproyecto de Código Penal dice: “Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el mayor de edad que tomare contacto con un menor de trece años, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este Título”.

2 | El delito de corrupción en el actual CP. Críticas. Toma de posición

El actual art. 125 CP vigente dice: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años”.

En dicho artículo, el concepto de “corrupción” es vago, relativo e indeterminado. A su vez, está sujeto a la valoración del intérprete y, por ende, adolece de un déficit respecto de la exigencia de certeza de la ley penal como corolario del principio constitucional de legalidad (art. 18 CN).

La Corte IDH sostuvo en varios precedentes que:

... en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrario de la autoridad.⁽³⁾

En el delito de corrupción del art. 125 CP resulta evidente que se trata de un caso en el que la punibilidad no está legalmente prevista, sino que es el juez el que debe determinar la conducta prohibida.

Existen muchos tipos penales que describen un resultado y no circunscriben las acciones mediante las cuales se los alcanza (por ejemplo, homici-
.....

Se trata de la tipificación de un acto preparatorio que si alcanza el nivel de comienzo de ejecución del otro delito desaparece en función de las reglas del concurso aparente. Entre los fundamentos del Anteproyecto de Código Penal se dice expresamente que: “Si bien no son simpáticas las tipificaciones de actos preparatorios, por ser adelantamientos de punibilidad indeseables en general, que muchas veces pueden comprometer actos inofensivos, en este supuesto este riesgo se evita mediante la exigencia del elemento subjetivo ultraintencional del tipo. El mero hecho de tratar de llegar a un contacto directo con la víctima, está revelando un fuerte indicio de este elemento”.

(3) CORTE IDH, “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú” (Fondo, Reparaciones y Costas), 30/05/1999; “Kimel vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), 02/05/2008.

dio, lesiones, injuria, etc.), pero en el caso del art. 125 la cuestión se agrava porque ni siquiera el resultado está descripto. La cuestión, entonces, no pasa por definir en cada caso concreto, con la ayuda de otras ramas del conocimiento, un concepto de persona corrupta o corrompida desde el punto de vista sexual —y desde ahí establecer cuáles son las conductas promotoras o facilitadoras de ese estado—, sino que ello debe estar previamente definido por la ley. Los intentos de encontrar el contenido del término “corrupción sexual” en el ámbito de la medicina, la biología, la psicología, las costumbres sociales o los valores imperantes en un momento dado no superan el método de definirlo como contrapuesto a la normalidad o rectitud sexual que tampoco puede ser objetivizada.⁽⁴⁾

Sin embargo, en la jurisprudencia argentina, la mayoría de los tribunales negaron que la técnica legislativa utilizada por el legislador al redactar el tipo penal del art. 125 CP violentara el principio constitucional de legalidad. La Cámara Federal de Casación Penal, en general, se remite a uno de los primeros precedentes en este tema —la causa caratulada “Delsavio, Jorge Armando s/ recurso de casación” —⁽⁵⁾ en el cual se definió la “corrupción” como la realización de conductas de connotación abusiva a sabiendas de que, mediante sus particulares características de ocurrencia, se impulsa, o de algún modo, se incita a la víctima menor a la práctica prematura de actos sexuales; esta, debido a su falta de maduración física, psíquica y sexual, y de las condiciones para la libre y plena determinación de su sexualidad, carece de deformaciones producto de tales prácticas impúdicas.⁽⁶⁾

En tal sentido, se dijo que:

... no se aprecia la vaguedad y falta de precisión del término “corrupción” que el recurrente invoca como sustento de su planteo. En efecto “corromper” significa, en sus distintas acepciones: i) alterar y trastocar la forma de algo; ii) echar a

(4) DE LUCA, JAVIER AUGUSTO y LÓPEZ CASARIEGO, JULIO, *Delitos contra la integridad sexual*, Bs. As., Hammurabi, 2009, p. 149 y ss.

(5) CFED. CAS. PENAL, Sala II, “Delsavio, Jorge Armando s/ Recurso de casación”, 11/09/2006, causa N° 6838.

(6) CFED. CAS. PENAL, Sala III, “Pintado, Eduardo Oscar s/ Recurso de casación”, 03/07/2009, causa N° 10.377; “Gómez, Jorge Daniel s/ Recurso de casación”, 26/11/2009, causa N° 11.215; CFED. CAS. PENAL, Sala IV, “Cerón, Ulises s/ Recurso de casación”, 28/12/2012, causa N° 13.417.

perder, depravar, dañar, pudrir (...) Mal puede, entonces, fundarse una descalificación de la norma en los términos que persigue el recurrente cuando, como se indicara, la acción penal de promover y/o facilitar la corrupción de un menor (art. 125 del CP) puede ser entendida por cualquier lego. La tarea del intérprete, en el *sub lite*, no encuentra anclaje en la interpretación del sentido del concepto "corrupción" asignado por el legislador en su obra, pues aquel no desborda el sentido semántico del término. Por el contrario, la tarea del juez en el caso, se encuentra limitada a corroborar los hechos y determinar si aquellos constituyen delito o no. Ello justamente, deja a salvo el principio de legalidad que opera como garantía del imputado, pues la primera fuente de criminalización la constituye la ley formal previa.⁽⁷⁾

En una situación parecida se encuentra otro término del CP. La CSJN tuvo la oportunidad de expedirse en relación al término "obsceno" (con el que se prohibían, en el antiguo art. 128 CP, la publicación de revistas que tuvieran tal entidad) y sostuvo que:

... satisface el principio de legalidad en materia penal, en cuanto exige la precisión de los hechos punibles y de las penas a aplicar, pues si bien la configuración de los tipos penales obliga a precisar los modos de conducta sujetos a punición, la ley previa no importa necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada, y no existe obstáculo constitucional alguno para que cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien determine y aplique esa valoración cultural.⁽⁸⁾

Este fallo y su argumento también suelen ser citados para avalar la constitucionalidad de la figura en examen aquí.

(7) CFED. CAS. PENAL, Sala IV, "Bava, Fernando Pío s/ Recurso de casación", 21/05/2012, causa N° 11.726, con voto del Dr. Borinsky.

(8) CSJN, "Musotto, Néstor Julio; Huesca, Miguel Pedro Antonio", 29/09/1987, Fallos: 310:1909.

En nuestra opinión, los fundamentos que sostienen la constitucionalidad de la figura giran en círculos porque, en definitiva, el que decide qué es o no corrupto o qué actos son o no idóneos para corromper (aunque nos pongamos de acuerdo en una definición formal del término) es el juez, y este contenido variará según los distintos criterios de los magistrados intervinientes. Por tal motivo, la norma no contiene una definición acabada de la acción punible.

Javier T. Álvarez, luego de efectuar un *racconto* sobre las distintas interpretaciones jurisprudenciales en torno al término “corrupción”, concluyó que “la redacción del tipo penal de corrupción de menores viola el mandato de certeza, toda vez que la técnica legislativa utilizada es extremadamente abierta e indeterminada, lo que provoca las diversas interpretaciones jurisprudenciales respecto de los comportamientos que abarca la prohibición”.⁽⁹⁾

En tal sentido, entre los fundamentos del Anteproyecto de Código Penal —que aquí se compara con el texto vigente— se sostuvo que:

... infructuosamente se ha tratado de precisar el concepto de **corrupción**, tanto en ensayos legales como doctrinarios. No solo no se ha logrado, sino que se ha abierto el espacio para cualquier opinión subjetiva y arbitraria. El **normal desarrollo** y expresiones similares, no hacen más que confundir y ampliar zonas grises donde tanto puede tener lugar la impunidad o la lenidad como la arbitrariedad punitivista, dependiendo de los valores subjetivos de cada juez.

Sin perjuicio de todo lo dicho opinamos que conforme con la antigua jurisprudencia de la CSJN que sostiene que la declaración de la inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia —esto, en tanto se trata de un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan

(9) ÁLVAREZ, JAVIER T., *El delito de corrupción de menores*, Bs. As., Ad-Hoc, 2014, p. 123. Este autor incluso sostiene que se debe eliminar el término “corrupción” del Código puesto que ello remite a disquisiciones en torno a una determinada moral, lo que no es tolerable en un verdadero Estado de derecho.

de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable—⁽¹⁰⁾, entendemos que debe buscarse un significado del término o de la prohibición que resulte compatible con la Constitución Nacional; ello, conforme siempre con la redacción actual de la norma.

Es por ello que entendemos que el art. 125 CP se trata de un caso de delito continuado previsto por el legislador o, también, de uno de pluralidad de hechos (concurso real) que el legislador define en el texto, en atención a las dificultades propias de la materia, para delimitar los sucesos que componen las agresiones sexuales reiteradas en el tiempo. Es decir, no se trata de un delito autónomo, sino de uno compuesto por una reiteración de agresiones sexuales independientes. Tácitamente, una jurisprudencia prudente así lo entiende también⁽¹¹⁾ ya que, en la mayoría de los casos relevados, ante reiterados hechos de abusos sexuales (los que concurren realmente) se los hace concursar en forma ideal con el delito de corrupción de menores, lo que nos habla de que la corrupción es un único suceso compuesto (o la consecuencia, si se quiere) de todos los hechos independientes de abuso sexual.

Desde un punto de vista práctico, el artículo referente a la corrupción resultaría innecesario porque las conductas de los preceptos anteriores cubren perfectamente todas las circunstancias de este tipo y si los actos son reiterados sería suficiente con la teoría de los concursos, mientras que si se comprueban daños psíquicos de mayor entidad o perdurabilidad por la realización de algunas de las acciones de los arts. 119 y 120 CP, ello permitirá individualizar una pena mayor como expresamente lo prevé el art. 41 CP.

En esto reside particularmente el mérito del Anteproyecto de Código Penal, pues allí el delito de corrupción no es tratado como un delito autónomo, sino como una continuidad de delitos que también se especifican taxativamente.

(10) CSJN, "Degó, Félix Antonio", 1958, Fallos: 242:73; "Puerta, Julio Reynaldo y otros c/ S.A. Farloc Argentina", 1973, Fallos: 285:369; "Chicago Bridge & Iron Suc. Argentina", 1973, Fallos: 285:322; "Loter - Chaco c/ Provincia de Buenos Aires", 1978, Fallos: 300: 241 y 1087; "Pupelis, María Cristina y otros s/ Robo con armas - causa n° 6491", 14/05/1991, Fallos: 314:424.

(11) CFED. CAS. PENAL, Sala IV, "Fantoni, Stefano s/ Recurso de casación", 10/05/2005, causa N° 5244; CFED. CAS. PENAL, Sala III, "Pérez, Roberto s/ Recurso de casación", 22/08/2007, causa N° 7875; CFED. CAS. PENAL, Sala III, "Sosa, Manuel Alberto s/ Recurso de casación", 09/03/2007, causa N° 6753, entre muchos otros.

3 | El delito de corrupción en el Anteproyecto de Código Penal

El art. 133 del Anteproyecto de Código Penal dice:

1. Cuando se cometiere con continuidad, será penado como corrupción de menores: a) Con el máximo de la pena de prisión elevado hasta doce (12) años, el delito del inciso 3° del artículo 131° [producir o divulgar imágenes u organizar espectáculos de actividades sexuales explícitas de menores contra menores de trece años]; b) Con prisión de tres (3) a diez (10) años, el delito del inciso 4° del artículo 131° [facilitar el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material pornográfico a menores de trece años]; c) Con prisión de tres (3) a diez (10) años, el delito del artículo 132° [exhibiciones obscenas a menores].

2. Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el mayor de edad que tomare contacto con un menor de trece años, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este Título.

La figura está inserta dentro del Título V denominado “Delitos contra la integridad y la libertad sexual”.

4 | Mérito de la nueva redacción del delito de “corrupción”

En nuestra opinión, el éxito del Anteproyecto de Código Penal reside en que se llena de contenido al término “corrupción”. Lo que antes quedaba librado al criterio del juzgador y se podía reputar como corrupción —se englobaba las más diversas conductas: desde reuniones sadomasoquistas con menores sin prácticas sexuales explícitas,⁽¹²⁾ abusos sexuales de carácter homosexual,⁽¹³⁾ un acto de abuso sexual con ac-

(12) CFED. CAS. PENAL, Sala IV, “Bava, Fernando Pío s/ Recurso de casación”, fallo cit.

(13) CFED. CAS. PENAL, Sala III “García de la Mata, Ángel s/ Recurso de casación”, 07/08/2007, causa N° 7873.

ceso carnal por vía anal,⁽¹⁴⁾ abusos sexuales con acceso carnal reiteradas de padre a hija,⁽¹⁵⁾ etc.— en el catálogo de conductas que conforman el delito de corrupción las mismas se encuentran ahora taxativamente enumeradas. La corrupción de menores está constituida por la continuidad de los delitos tipificados en los arts. 131 y 132 del Anteproyecto del Código Penal.

En consecuencia, también se dejan de lado las consideraciones en torno al resultado del delito, es decir, si la persona efectivamente se corrompió o no con el acto. Es que si bien siempre se sostuvo que el delito de corrupción no exige que se alcance como resultado la efectiva corrupción,⁽¹⁶⁾ lo cierto es que durante el proceso penal la prueba del daño, o de su potencialidad, devenía necesaria y, con ello, se producía en muchos casos la revictimización de la persona.

5 | Del concurso real al delito continuado y a una solución intermedia

Tal como quedó redactado, el tipo penal de corrupción se trata de un caso de los denominados “delitos continuados” —así se expresa literalmente en los fundamentos del Anteproyecto de Código Penal— que recibió formal acogida legal en el art. 13, el cual establece que “cuando los hechos constituyan delito continuado la pena aplicable será solamente la más grave de las previstas para esos hechos”.

Según la doctrina, “habrá conducta continuada cuando con dolo que abarque la realización de todos los actos parciales, existente con anterioridad al agotamiento del primero de ello, el autor reitere similarmente la ejecución de su conducta en forma típicamente idéntica o similar, aumentando así la afectación del mismo bien jurídico, que deberá pertenecer al mismo

(14) CFED. CAS. PENAL, Sala III, “Gandarillas Jaldin, Raúl s/ Recurso de casación”, 30/06/1999, causa N° 1735.

(15) CFED. CAS. PENAL, Sala III, “Gómez, Jorge Daniel s/ Recurso de casación”, fallo cit.

(16) FONTÁN BALESTRA, CARLOS, *Derecho Penal. Parte Especial*, actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, Bs. As., LexisNexis, 2002, p. 239.

titular".⁽¹⁷⁾ Luego, como requisitos para que se configure un supuesto de delito continuado se exige:

- a. dolo unitario;
- b. que el bien jurídico sea susceptible de afectación parcial;
- c. una forma de comisión o una forma de realización de similares o idénticas características; y
- d. la identidad física del titular del bien jurídico afectado.

Sin embargo, resulta cuestionable la aplicación del delito continuado a muchos hechos que atentan contra la integridad sexual. La problemática proviene de considerar que la integridad sexual, cuando hablamos de seres humanos, puede ser suprimida en todo o en parte cuando es lesionada, de ahí que sucesivos ataques a la sexualidad de la misma persona ya no sean hechos autónomos. Pero ello desconoce seriamente el concepto de dignidad personal porque los seres humanos no perdemos nuestra dignidad sexual con un ataque de esa índole.

El bien jurídico "integridad sexual" no puede ser equiparado al patrimonio que aumenta o disminuye, sino que se identifica con la libertad sexual de elegir la realización de las conductas en ese terreno. Si una persona se encuentra secuestrada y varias veces al día es violada por sus captores, cada lesión a la integridad sexual es un hecho y delito autónomo; interpretar lo contrario es desconocer totalmente la autonomía del bien jurídico del que estamos tratando y su inteligencia, conforme a los postulados de los derechos humanos.

En tal sentido, Julio César Castro, en el análisis de un fallo en el que un Tribunal había considerado delito continuado a distintos actos de abuso con distintas víctimas, explicó que:

... se sostiene que la circunstancia del bien jurídico personalísimo repele la idea de acción continuada, por cuanto se correlaciona la naturaleza estrictamente individual del bien jurídico libertad sexual (en nuestro país integridad sexual) y la descripción típica de los abusos sexuales, para dar una respuesta negativa, donde se impone que por cada acto de abuso existe una infracción penal independiente que debe aunarse materialmente. También debemos citar que la dificultad probatoria de algunos hechos en el

(17) ZAFFARONI, E. RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO y SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho Penal. Parte Especial*, Bs. As., Ediar, 2000, p. 829.

tiempo, justamente por las particularidades de las víctimas menores, hace que el delito continuado sea una herramienta tranquilizadora contra toda posible absolució*n* “injusta”, sin pensar en los derechos de los imputados y su garantía de defensa.⁽¹⁸⁾

El análisis casuístico de los fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal permite concluir que en casos de múltiples agresiones sexuales siempre se optó por el concurso real y se descartó la figura del delito continuado.⁽¹⁹⁾ Por el contrario, se entendió que no se trataba de un concurso real la conducta del imputado que, en un mismo contexto t*é*mporo-espacial, exigió a la víctima que le practique sexo oral y luego la accedió carnalmente,⁽²⁰⁾ lo cual también estimamos incorrecto porque equivale a sostener que una vez que se ha vencido la voluntad de la víctima en materia sexual, se le puede hacer cualquier cosa, un “vale todo”.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que las figuras escogidas en el Anteproyecto del Código Penal no son las que más lesionan la integridad sexual de la víctima. Es que la corrupción, en el Anteproyecto, no está conformada por actos de abusos sexuales de los que estuvimos hablando en los párrafos anteriores, sino por la exhibición o el montado de espectáculos pornográficos contra menores. Las figuras más graves de ataques sexuales se registrarán por las clásicas reglas de los concursos (actuales arts. 54 y 55 CP). Incluso, en el Anteproyecto de Código Penal varias conductas consideradas corruptas por la actual jurisprudencia, con la ley actual se ubicaron como supuestos agravados de los respectivos delitos.⁽²¹⁾

(18) CASTRO, JULIO C., “Abusos sexuales continuados. Un verdadero tema de concurso de delitos”, comentario al fallo: CCRIMEN 3A NOM. CORDOBA, “López”, 05/11/2003. Debe señalarse que si bien el autor, en este comentario, atacó la sentencia comentada, lo cierto es que dejó en claro que no se oponía a la eventual calificación de distintos abusos como un supuesto de delito continuado, si no que ello debía ser evaluado prudentemente en atención a los bienes jurídicos en juego, y más aún cuando se tratare de menores.

(19) CFED. CAS. PENAL, Sala I, “Tambasco Crapanzano, Juan Carlos s/ Recurso de casación”, 18/09/2009, causa N° 10376; CFED. CAS. PENAL, Sala III, “Ruiz, Juan Carlos s/ Recurso de casación”, 05/05/2010, causa N° 11837; CFED. CAS. PENAL, Sala IV, “Mejía Durán, Valerio s/ Recurso de casación”, 16/06/2009, causa N° 6820; CFED. CAS. PENAL, Sala III, “San Martín, Jaime Alejandro s/ Recurso de casación”, 31/05/2006, causa N° 6644.

(20) CFED. CAS. PENAL, Sala II, “Minassian, Matías Gonzalo s/ Recurso de casación”, 30/10/2009, causa N° 7685.

(21) Así, por ejemplo, se estableció un máximo de 18 años de prisión para la violación impropia, o sea, el coito con persona menor de trece años, aunque mediare consentimiento

Lo que se trata con el delito de corrupción en el Anteproyecto de Código Penal es que la continuidad de delitos menores contra la integridad sexual no acumule penas desproporcionadas e irrazonables y superen, por ejemplo, al del abuso sexual con acceso carnal o, incluso, al del homicidio. El tipo penal de corrupción, en cuanto legisla específicamente supuestos de delitos continuados, debe ser entendido como una forma de resguardar el principio de proporcionalidad y razonabilidad mediante la vinculación de las leyes entre sí en forma sistemática y articulada, en resguardo del mandato constitucional de codificación.⁽²²⁾

A lo expuesto debe agregarse que la respuesta punitiva para el delito de corrupción en el Anteproyecto de Código Penal no es la equivalente a la de un único delito (como usualmente se pena al delito continuado), sino que la pena es más grave.

En efecto, si se reiteran hechos de divulgación de pornografía infantil la pena máxima se eleva a doce años (en vez de diez por un único suceso) y si se reitera el acceso a espectáculos pornográficos o el suministro de material pornográfico, la pena se eleva de uno a seis años a tres a diez años; finalmente, la reiteración de exhibiciones obscenas a menores pasa de una pena de uno a seis años a una pena de tres a diez años.

El fundamento de este tratamiento diferenciado de los delitos continuados se expone expresamente en los fundamentos del Anteproyecto de Código Penal. Allí se explica que:

... por aberrante que sea cualquiera de estos hechos aislados, su efecto sobre la víctima no es el mismo cuando se trata de una continuidad de la conducta que se prolonga en el tiempo, con frecuencia durante meses y años, como se verifica en la práctica judicial en forma permanente. Es obvio que en estos supuestos el daño a la víctima es mucho mayor y sobran al respecto los ejemplos.

(art. 126, inc. 2, apart. a); y un máximo de diez años para el abuso sexual de un menor de trece años, aunque mediare consentimiento (art. 127, inc. 2). También se previó una pena de prisión de hasta doce años, en cualquier caso, cuando la víctima del delito de promoción de la prostitución de menores fuere menor de trece años (art. 129, inc. 3).

(22) ESPINO, AMANDA; SEGHEZZO, BÁRBARA; ROSSI, PABLO, et al., "La codificación penal argentina. Una exigencia constitucional", en *Reformas Penales y proporcionalidad de las penas*, Bs. As., Ediar, 2013.

En estas condiciones, el aumento de pena para la continuidad de delitos que atentan levemente contra la integridad sexual, sin llegar a los extremos de la suma aritmética del concurso real, aparece como una solución intermedia, justa y racional.

6 | Entidad de los actos que conforman el delito de corrupción

Puede pensarse que los delitos que conforman el delito de corrupción no tienen la entidad suficiente para "corromper". Ello nos retrotrae a la vieja discusión acerca del alcance del término "corrupción", que es precisamente lo que el Anteproyecto de Código pretende evitar; se trata de una discusión estéril porque la práctica indica la imposibilidad de llegar a un acuerdo acerca del concreto alcance del término.

Se sostiene, por ejemplo, que no existen serias evidencias científicas que demuestren que exponer material pornográfico a un menor sea por sí mismo perjudicial. Así, los miembros de la *US Commission on Obscenity and Pornography* de 1970 no solo no pudieron detectar daños en niños causados por ver imágenes de sexo explícito, sino que llegaron al extremo de sugerir que dicho acto podría facilitar la comunicación entre padres e hijos sobre temas sexuales. Por su parte, la *US Commission on Pornography* de 1985, convocada por la Secretaría de Justicia del Gobierno de Ronald Reagan para desmentir las conclusiones arribadas en 1970 antes expuestas, no solo no pudo establecer vínculos objetivos entre materiales sexualmente explícitos y conducta antisocial sino que, incluso, encontraron evidencias de lo contrario, tales como que la mayoría de los pacientes con parafilias padecieron una rígida educación antisexual en la que el sexo no se mencionaba o era reprimido o repudiado.⁽²³⁾

Estas objeciones no tienen en cuenta que si ante un hecho concreto se acredita que los actos contra el menor no afectaron su libertad sexual, siempre queda expedita la vía de la atipicidad de la conducta por falta de

(23) ÁLVAREZ, JAVIER T., *op. cit.*, pp. 136/137, citado en *Report of the Commission on Obscenity and Pornography*, Lockhart Commission, Washington, 1970, pp. 23/27; NUTTER, D. E. y LAWS, D. E., "The influence of pornography on Sexual Crimes", en W. L. Marshall, D. R. Laws y H. E. Barbaree (eds.), *Handbook of sexual assault*, Nueva York, Plenum, 1990.

afectación al bien jurídico protegido. Pero ahora la discusión versará sobre la atipicidad por falta de afectación al bien jurídico "libertad e integridad sexual" y no en torno a las disquisiciones del término "corrupción", es decir, ya no se tratará de probar si el menor está "corrupto", sino de probar que una determinada conducta no lesionó su libertad sexual. Ello es así porque, conforme a la nueva redacción del delito, la corrupción no es más que un delito continuado de diversos actos que atentan contra la libertad sexual del menor.

Por lo demás, es la ley la que define qué es la corrupción de menores, por lo que las objeciones en torno a la entidad de los actos escogidos por el legislador (si es que no tienen por finalidad la atipicidad de una determinada conducta) se reduce solo a un juego de palabras.

7 | Conclusiones

Creemos que la redacción del tipo penal de corrupción de menores en el Anteproyecto de Código Penal es una versión superadora de la actual norma penal ya que define estrictamente la conducta punible, eliminándose con ello todas las objeciones sobre la violación al principio de legalidad (art. 18 CN).

En la corrupción de menores del Anteproyecto se legisla un supuesto de delito continuado. Si bien es opinable esa forma de concurso de delitos cuando se trata de bienes personalísimos, lo cierto es que conforme quedó redactada la norma, tales objeciones deben dejarse de lado ya que: a) los delitos tipificados como corruptores son los de menor lesión al bien jurídico protegido; b) por esta vía se intenta mantener la proporcionalidad y racionalidad de las penas; y c) si bien se trata como un delito continuado, lo cierto es que en la práctica no lo es porque la pena no es la de un solo delito, sino que se eleva considerablemente dependiendo del tipo de delito.

La discusión en torno a la entidad de los actos que conforman el delito de corrupción no tiene relevancia ya que se trata de un supuesto legalmente establecido. En todo caso, siempre quedará a salvo la vía de la atipicidad de la conducta por falta de afectación al bien jurídico protegido "libertad e integridad sexual" (y no respecto al término "corrupción").
